

AUTO No. 00886

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 20 de Mayo de 1997, el establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS MONTE GRANDE identificada con NIT 79.321.548 – 9, ubicado en la Calle 68 No. 18-29 Int 2 del Barrio Boyacá de la Localidad de Barrios Unidos, y cuyo propietario es el señor Juan Manuel Gil Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.321.548, registra el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente con la carpeta número 312, en la cual son archivados los informes periódicos de los reportes de movimientos del libro de operaciones e información de salvoconductos y/o facturas que presenta la industria.

El día 25 de Agosto de 2014, el señor Juan Manuel Gil en calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS MONTE GRANDE, presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente, los reportes del libro de operaciones, mediante radicado 2014ER139041 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2014ER139039 el formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas correspondientes al periodo del 10 de Mayo de 2014 al 10 de Junio de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER139039 del 25 de Agosto de 2014 fue presentada la Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales ICA No. 355 con registro de plantación No. 91231869-68-1022 para amparar la procedencia de nueve (9 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Moco y nueve (9 mt³) de Caracoli (*Anacardium sp.*) y copia de registro de plantación No. 91231869-68-1022.

El día 21 de Octubre de 2013, el señor Juan Manuel Gil Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.321.548, presenta ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones, mediante radicado 2013ER140911 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2013ER140908 el formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas, correspondientes al periodo del 10 de Agosto de 2013 al 10 de Septiembre de 2013.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2013ER140908 del 21 de Octubre de 2013 fue presentada la Remisión para la Movilización de Productos

AUTO No. 00886

Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales ICA No. 638 con registro de plantación No. 70053536-47-12-11657 para amparar la procedencia de catorce (14 mt³) metro cúbicos de madera de la especie Ceiba Tolua, copia de un documento que indica el número de plantación y un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1132380 para amparar la procedencia de quince (5) m3 de la madera de Higuerón (*Ficus glabra*).

Luego de revisar la Remisión No. 638 del 31 de Julio de 2013, reportada a esta Secretaria mediante radicado 2013ER140908 del 21 de Octubre de 2013 y con registro de plantación No. 70053536-47-12-11657, se evidenciaron inconsistencias como el tipo de papel, nombre científico inexistente, carencia del nombre y cargo del funcionario ICA que expide el documento, como también copia de un documento que indica el número de registro de plantación pero que no corresponde al formato de registro de plantación expedido formalmente por el Instituto Colombiano Agropecuario y que debe anexarse según Decreto 1498 de 2008 en donde se establece que *“Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro de plantación y el original de la remisión de movilización”*.

Ahora bien frente a la Remisión No. 355 del 16 de Mayo de 2014, con registro de plantación No. 91231869-68-1022, reportada a esta Secretaria mediante radicado 2014ER139039 del 25 de Agosto de 2014, también se encontraron inconsistencias como el tipo de papel y ausencia de nombre y cargo del funcionario ICA que expide el documento.

Por los mencionados hallazgos, profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera le solicitaron al ICA seccional Magdalena copia de la Remisión 638 y al ICA seccional Santander copia de la Remisión No. 355 por medio de un oficio escrito con radicado de salida No. 2013EE169365 del 11 de Diciembre de 2013 y No. 2014EE155649 del 19 de Septiembre de 2014 respectivamente.

En respuesta, el Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Magdalena, presenta oficio con radicado de entrada 2014ER006341 del 15 de enero de 2014, al igual que el Instituto Colombiano Seccional Santander con radicado 2014ER165260 del 06 de Octubre de 2014, mediante los cuales manifiestan que las remisiones No. 638 y No. 355 respectivamente, no fueron expedidas por dichas seccionales; motivo por el cual se presume que los documentos en mención carecen de validez para ser utilizados en la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.

Como consecuencia de lo anterior, el día 24 de Diciembre de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 11369, mediante el cual se manifiesta que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los documento allegados por el señor Juan Manuel Gil Flórez, se concluye que:

Teniendo en cuenta que las Oficinas del ICA Seccional Magdalena y el ICA Seccional Santander exponen a través de los radicados de entrada No. 2014ER006341 No. y No. 2014ER165260 que las Remisión No. 638 y Remisión No. 355 no fueron expedidas por estas

AUTO No. 00886

Seccionales y que el documento que anexan en remplazo del registro de plantación No. 638 es invalido, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa DEPOSITO DE MADERAS MONTE GRANDE, ubicada en Calle 68 No. 18 - 29 INT.2, identificada con el NIT 79.321.548 - 9, cuyo propietario es el señor JUAN MIGUEL GIL, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presunta falsedad de la Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales ICA No. 355, la cual ampara la movilización de nueve (9) m3 de madera de Mocro y nueve (9) m3 de Anacardium sp. (Caracolí) y Remisión No. 638, la cual ampara la movilización de catorce (14) metros cúbicos de madera en bloque de la especie Pachira quitana (Ceiba Tolua), además de no presentar copia de registro de plantación No. 70053536-47-12-11657, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1498 de 2008.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que el establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS MONTE GRANDE identificada con NIT 79.321.548 – 9, ubicado en la Calle 68 No. 18-29 Int 2 del Barrio Boyacá de la Localidad de Barrios Unidos, y cuyo propietario es el señor Juan Manuel Gil Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.321.548, cuenta con matricula mercantil activa y con ultimo año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura

AUTO No. 00886

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa sustancial aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor Juan Manuel Gil Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.321.548, nace a la vida

AUTO No. 00886

jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Juan Manuel Gil Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.321.548, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Juan Manuel Gil Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.321.548, no presento el original de la Remisión No. 638 del 31 de Julio de 2013, para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, que presuntamente amparaba la movilización de cuatro catorce (14 mt³) metro cúbicos de madera de la especie Ceiba Toluá y no presento el original de la Remisión No. 355 del 16 de Mayo de 2014, para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, que presuntamente amparaba la movilización de nueve (9 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Moco y nueve (9 mt³) de Caracoli (*Anacardium* sp. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.

Conforme a lo anterior los artículos 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 establecen:

Artículo 1: Para efectos de la expedición de la remisión de movilización de los productos de transformación primaria provenientes cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados que efectúa el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, como la entidad delegada por este Ministerio para los efectos, adóptese el FORMATO DE REMISION PARA LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS DE TRASFORMACION PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS” contenido en el anexo de la presente resolución, el cual hace parte integrante de la misma.

El artículo 6 del Decreto 1498 de 2008:

Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con

AUTO No. 00886

finés comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

- 1. Fecha y sitio de expedición.*
- 2. Número consecutivo de la remisión de movilización.*
- 3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.*
- 4. Titular del registro.*
- 5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.*
- 6. Identificación de las especies (nombre científico y común).*
- 7. Volumen y descripción de los productos.*
- 8. Origen, ruta y destino.*
- 9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*
- 10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.*
- 11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.*

Parágrafo 1

La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo

AUTO No. 00886

aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Juan Manuel Gil Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.321.548, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Juan Manuel Gil Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.321.548 en calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS MONTE GRANDE identificada con NIT 79.321.548 – 9, ubicado en la Calle 68 No. 18-29 Int 2 del Barrio Boyacá de la Localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente de los documentos obrantes a folios cuatro (4) y nueve (9) correspondientes a las Remisiones No. 355 y 638, para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados,

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación el documento desglosado junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Juan Manuel Gil Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.321.548 en calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS MONTE GRANDE identificada con NIT 79.321.548 – 9, en la Calle 68 No. 18-29 Int 2 del Barrio Boyacá de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-136 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00886

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-136

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/02/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/03/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/04/2015
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/04/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------